

# Boletín Oficial

FRANQUEO  
CONCERTADO

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

### ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### Precios de suscripción y tarifa de inserciones

|  |   |
|--|---|
| Oviedo . . . . .                                     | 48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre |
| Provincia . . . . .                                  | 60 » » 35 » 25 »                            |
| Edictos y anuncios; línea o fracción . . . . .       | 2 Ptas.                                     |
| Id. Juzgados Municipales o Comarcales . . . . .      | 1 »   |
| Id. Particulares, Sociedades y Financieros . . . . . | 3 »   |

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

#### CIRCULAR

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha me ausento de esta provincia, haciéndose cargo del mando de la misma el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, D. Joaquín de la Riva Domínguez, que lo desempeñará interinamente.

Lo que hago público para general conocimiento.

Oviedo, 5 de agosto de 1950.—  
El Gobernador civil, José Macián.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### AUDIENCIA

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a 21 de marzo de 1949.—Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Pola de Laviana, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante Hijos de Agustín Alvarez y Compañía, representados por el Procurador D. Antonio García P. Cabañas, y defendidos por el Letrado D. Eusebio González Abascal y de otra como demandada la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representada por el Procurador D. Arturo Bernardo, y defendida por el Letrado D. Carlos de la Torre, versando el juicio sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada:

Resultando: Que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

#### Fallo:

Que estimando la excepción perentoria de prescripción de acción, alegada por la entidad demandada,

debo desestimar y desestimo la demanda formulada por la Sociedad Colectiva «Hijos de Agustín Alvarez y Compañía», contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), a la que absuelvo de todos los pedimentos en aquella contenidos, sin hacer especial imposición de costas.

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandante y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad donde habiendo comparecido en tiempo y forma la parte apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el día 17 del corriente con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes.

Resultando: Que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Carlos Alvarez Martinez.

1.º Considerando: Que dados los términos en que se plantea y se decide la excepción de prescripción de acciones, alegada por el demandado, vuelve a someterse a esta Sala el problema de si el Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1947, puede ser aplicado a una situación jurídica nacida con mucha antelación a la vigencia de tal precepto—25 de diciembre de 1945; y al insistir en igual criterio negativo mantenido en las dos ocasiones precedentes (por sentencias de 6 y 13 de noviembre del pasado año), conviene, aclarándolo, estudiar, por separado, las siguientes cuestiones:

a) Si la citada norma es meramente interpretativa de las que contenía, sobre cómputo de plazos, la Ley de 24 de junio de 1938, (artículo 4.º) y el Reglamento de 28 de diciembre de igual año (artículo 60).

b) Si tal Decreto-Ley tiene carácter meramente procesal o constituye, realmente, un precepto de derecho sustantivo, y

c) Si concurre alguna otra circunstancia o motivo por el cual pueda otorgarse el tan repetido Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1947, una retroactividad de efectos prohibida por el artículo 3.º del Código Civil.

2.º Considerando: Que basta la simple lectura de la norma legal expresada, singularmente la de su fórmula final derogatoria, para

comprobar que, en ella, no se trata de interpretar otros preceptos anteriores, sino de «sustituirlos» por una nueva redacción; a la vista de los términos literales de la nueva disposición legal y de los en que se consignaba la precedente, más bien pudiera sostenerse que se trata de una «rectificación» legislativa, y ello basta, de por sí, para que no puedan otorgársele los efectos retroactivos que para las Leyes meramente aclaratorias estimen existentes, implícitos en ellas, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de mayo de 1881 y 6 de junio de 1928.

3.º Considerando: Que aunque, modernamente, la doctrina científica parece haber superado este criterio, es indudable que, para nuestro actual ordenamiento jurídico, la acción sigue siendo identificada con el mismo derecho subjetivo por ella garantizado y defendido, así resalta contemplando, entre otros, los artículos 44, párrafo segundo, 348, párrafo segundo y 1550 del Código civil, el 516 del Código de Comercio, el 42, número 1.º de la Ley Hipotecaria y hasta el mismo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y siendo ello así, toda norma que afecte al nacimiento o a la extinción de acciones, por repercutir, directamente, en el nacimiento y extinción de derechos subjetivos, no puede estimarse de mero rango procesal, sino con trascendencia y alcance sustantivo o material; y sobre esa base, el Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1947, no puede contemplarse como simple norma de derecho objetivo y, en consecuencia, no conteniendo declaración expresa de su retroactividad, tampoco cabe otorgársela implícita por el criterio que recogen las sentencias de 14 de diciembre de 1923, 29 de septiembre de 1924, 25 de mayo de 1925 y otras (todas ellas aplicables exclusivamente, a leyes procesales) como parece desprenderse del fundamento penúltimo, apartado B., de la sentencia apelada.

4.º Considerando: Que tampoco el Decreto-Ley que venimos examinando puede caracterizarse como disposición complementaria o ejecutiva de la Ley de 24 de junio de 1938, no ya solo por el tipo formal de la disposición en que encarna, sino porque, por su contenido, no desarrolla preceptos anteriores, sino que los modifica y sustituye, lo que impide, también, otorgarle,

como inherentes a su índole, una retroactividad a que se refieren las sentencias de nuestro más alto Tribunal de 26 de marzo y 3 de julio de 1924, pues como también declararon las de 19 de diciembre de 1923 y 29 de septiembre de 1924, los reglamentos, que normalmente no establecen ni definen derechos, sino que se limitan a formular reglas para su aplicación o cumplimiento, (y por ese carácter rigen retroactivamente), cuando en ellos se excede la función que les es propia y contienen preceptos sustantivos, su vigor no puede, entonces, extenderse a una fecha anterior a su publicación.

5.º Considerando: Que por lo expuesto en los tres precedentes fundamentos, y por no contener, tampoco, la disposición a que nos estamos refiriendo, condenación o incompatibilidad moral o social con preceptos anteriores (caso previsto, también, en las sentencias de 3 de febrero de 1914, 12 de junio, 14 y 25 de julio y 22 de noviembre de 1918, 18 de diciembre de 1919, 26 de noviembre de 1934, 17 de diciembre de 1941 y otras varias), es visto que no se dan en ella ninguna de las hipótesis de retroactividad implícita admitidas por la jurisprudencia española, y que, en consecuencia, por aplicación del artículo 3.º del Código civil, debe concluirse que, contra lo que erróneamente entiende el Juzgado inferior, no es aplicable, para resolver el caso aquí en debate, el tan citado Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1947.

6.º Considerando: Que con vistas a la legalidad vigente en 25 de diciembre de 1945 (momento en que se produjo el hecho que dió origen al derecho de reclamación ejercitado), esto es, del artículo 4.º de la Ley de 24 de junio de 1938 y del 60 del Reglamento de 28 de diciembre del mismo año, tal como, reiteradamente, había sido interpretado por esta misma Sala, esto sin expirar el plazo prescriptivo de acciones cuyo cómputo, interrumpido, por última vez, en dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis (fecha de la reclamación ante la Junta de Detasas) reanudó su nuevo curso en once de julio de mil novecientos cuarenta y siete (fecha en que la reclusión-dictamen del antedicho organismo fué notificado a las partes); y, desde entonces, al nueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho,

en que se admitió a trámite la demanda (pues no hay diligencia acreditativa del momento de su presentación es obvio que no había transcurrido el plazo del año necesario para la ineficacia, por decadencia, de la acción y derechos ejercitados en este litigio.

7.º Considerando: Que entrando ya en el fondo del asunto, y aunque es cierto que el artículo 353, párrafo primero, del Código de Comercio, obliga a decidir, por la propia carta de porte, cuantas cuestiones surgen sobre la ejecución y cumplimiento del contrato de transporte, por lo que, en principio, hay que estimar que la mercancía transportada (avellanas) lo fué en la misma cantidad que expresa el título de referencias obrante al folio ocho de los autos, de la que, indudablemente faltaban al llegar el vagón a la estación de Reus, los dos mil cuatrocientos kilogramos que son objeto de reclamación en este proceso (lo que patentiza el acto de reconocimiento que se levantó en la última citada localidad el 27 de enero de 1946-folio 10), no es menos cierto que, según el mismo precepto legal antes citado, inciso final, es admisible contra esa presunción «juris testum» de la verdad y certeza de tal documento, la prueba de su error material; y la existencia de éste, alegada por la empresa demandada, aparece suficientemente demostrada, con elementos de juicio obrantes en autos, llevan a la convicción de la Sala son inexactas las cifras que, como peso bruto del vagón (17.850 kilos) y neto de la mercancía facturada (9.700), consignó el Factor de la RENFE en la antedicha carta de porte, siendo las verdaderas las que resultaron del repeso efectuado en Reus (15.660 y 7.400 respectivamente), salvo el lógico coeficiente por mermas naturales; esa convicción de la Sala, se forma en el caso de autos, por la confluencia de los siguientes hechos que aparecen demostrados en este proceso:

1.º El vagón J. 14.508 que llegó a Reus, objeto del acto del folio 10, era el mismo que, como completo, se facturó en la estación de Ciano-Santa Ana el 25 de diciembre de 1945, en la expedición de pequeña velocidad, número 8.890, de que fué remitente la Sociedad Colectiva aquí demandante y consignatario don Hermenegildo Pedrell Fortuny (testimonio obrante al folio 54 de los autos, en que se compulsó el asiento correspondiente a tal facturación, del libro de Expediciones obrante en la última de las citadas localidades en la empresa de la RENFE).

2.º Ese vagón llegó a la estación de destino (según el acta de reconocimiento, levantada con acuerdo de los interesados, que obra al folio 10, aportada por la parte actora) «en perfectas condiciones», con los «precintos de procedencia de ambas puertas», y con «el cargamento en buen estado y orden, sin hueco».

3.º El vagón de referencia no admitía la carga de 9.700 kilogramos que consigna la carta de porte, por que, como también documentalmente se prueba, tenía una ca-

pacidad máxima de unos 7.000 kilos que sí podía ser transportada en un pequeño exceso (por ejemplo en el de los 400 kilogramos que resultaron en el repeso de Reus) resulta, en cambio, inverosímil se extendiera a los 2.700 que aparecen del documento cuya veracidad se impugna en este extremo.

8.º Considerando: Que admitida la equivocación sufrida en la carta de porte, en lo relativo al peso de la mercancía cuya facturación acreditaba, es visto que no puede apoyar en ese título el actor la reclamación que formula y que, por aplicación del principio consignado por el artículo 1.214 del Código Civil, incumbía haber demostrado, por otros medios, que era cierto la falta de esos 2.300 kilogramos de avellanas cuyo importe es objeto de su reclamación; prueba que no puede estimarse efectuada en estos autos con el solo testimonio del asiento de su libro Mayor, obrante al folio 7, ya que, de su simple lectura, se infiere que en él se contabilizó el propio documento o talón equivocado a que antes se alude, y no ha sido corroborada esa resultancia con ninguna otra prueba.

9.º Considerando: Que, por todo lo expuesto, procede revocar la sentencia apelada, en cuanto por ella se estimó la excepción de prescripción de acciones, sin entrar en el fondo del asunto, y en su lugar, resolver la desestimación de tal excepción y que, tampoco debe ser estimada la demanda, absolviendo de ella a la empresa demandada, sin que haya lugar a hacer una especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Vistos los artículos citados y los demás de pertinente aplicación legal.

Fallamos:

Que revocando la sentencia proferida por el Sr. Juez de Primera Instancia de Laviana, el 18 de noviembre último, objeto del presente recurso, debemos desestimar y desestimamos la excepción de prescripción alegada por la parte demandada, y entrando en el fondo del asunto desestimar, así mismo, la demanda proferida por la Sociedad Colectiva «Hijos de Agustín Álvarez y Compañía», contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, absolviendo a esta empresa de la reclamación contra ella formulada en este proceso.

Todo ello sin hacer especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a doce de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. — Aurelio Bueno Quesada.

—:—

Don Aurelio Bueno Quesada, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que

se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a siete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Oviedo, penden ante la misma en grado de apelación entre partes de una como demandantes D. Ignacio y D. Esteban Garmendía Arizmendi, mayores de edad, casados, industriales y vecinos de Oviedo, representados por el Procurador don Ignacio Casariego y defendidos por el Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, y de otra como demandados «Talleres Mecánicos Grov», representados por D. Alfredo Rubiera Rato, domiciliada en Ciano Santa Ana, término de San Martín del Rey Aurelio, representados por el Procurador D. Francisco León Álvarez y defendidos por el Letrado D. Juan Alberto Navarro, versando el juicio sobre pago de pesetas e intereses.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que dicen:

Resultando: Que la representación de la parte actora, acudió al Juzgado con escrito de demanda de fecha treinta de marzo último, en que expone como hechos:

Primero. En los primeros días del mes de marzo del pasado año, se presentó en los talleres de reparación de automóviles que sus representantes tienen en esta Capital, calle de Félix Aramburu, número 5, el que se decía Gerente de la Entidad demandada Sr. Rubiera Rato, con un automóvil marca «Dodge», luego matriculado en Oviedo con el número 11.C52, coche viejísimo y en deplorable estado, pues le faltaba toda la carrocería y el motor necesitaba también una completa reparación. Solicitó entonces un presupuesto, reparación de capó y aletas tipo Citroen, dándole entonces un presupuesto aproximado a las seis mil cuatrocientas pesetas, que se modificó a los quince días aproximadamente y sobre el modelo que se acompaña con el número dos, el Sr. Rubiera pidió y obtuvo se dejara sin efecto el primitivo presupuesto y se hiciera como dicho modelo, a base de pagar lo que resultara. En este segundo reconocimiento, en el que se pensó en hacer un coche nuevo y con una carrocería moderna y hacer también una reparación a fondo en el motor, pudo apreciarse que había que enderezar el chasis, soldar la pata del motor, así como el puesto del bastidor.

Segundo. Los Sres. Garmendía aceptaron la realización de la obra por haber prometido el Sr. Rubiera a los constructores que les entregaría además de todas las chapas necesarias para la obra una tonelada de este material, que podría facilitarles al precio de tasa, y las botellas de oxígeno que necesitasen.

El Sr. Rubiera no cumplió ninguna de sus palabras, pues ni entregó el material de chapa a que se había comprometido, ni pagó lo convenido, ni lo que reconoció

adeudar, entregando solo ocho chapas y dos botellas de oxígeno.

Tercero. Con tal incumplimiento por parte del demandado sufrió retraso la reparación, detenida numerosas veces por falta de chapas y oxígeno, no obstante lo cual se hizo una carrocería maestra de las conocidas por el nombre de «Rubias». En el mes de agosto estaba realizada la obra, salvo pintura, tapicería, colocación de lunas y techo, que no era la obra primitivamente proyectada, sino de más amplios vuelos, como puede demostrar el dictámen pericial. El Sr. Rubiera, en primeros de agosto, pretextando imposibilidad de cumplir aquellas promesas de la chapa y del oxígeno pidiendo se le entregase el coche en el estado en que se encontrase.

La obra hecha entonces era: delantera nueva de chapa y carrocería tipo americano 1947, importando la mano de obra y gastos de chapa, cuatro mil pesetas; mil setecientas pesetas la madera; jornales de madera y máquina, tres mil quinientas pesetas; cerraduras, visagras, elevallunas, escuadras, tornillos de sujeción e instalación, mil setecientas cincuenta pesetas; soldar la carrocería vieja, reparación de motor y embrague, mil pesetas; materiales, juntas de corcho, arandelas y pasadores, enderezar el chasis por dos sitios, soldar los dos asientos del motor en el bastidor, manguera de agua y seis abrazaderas, cable de bujías, juntas de escape, junta de culata, diez litros de gasolina, un kilo de algodón, catorce segmentos y otra serie de pequeños detalles con mano de obra hasta dejar el coche como se hallaba en el instante de la recogida, suma con todo lo anterior quince mil pesetas.

El 6 de agosto de 1947, se celebró una conciliación en el Juzgado Municipal de Oviedo, (documento número 3) intentando el Sr. Rubiera, como socio y gerente de Talleres Grov, la entrega del coche en el estado en que se encontrase, abonando las reparaciones efectuadas, hasta la fecha de la entrega, con una reserva de daños y perjuicios por supuesta mora, cuando ésta había sido originada por el incumplimiento de la entidad demandada o del que se titulaba su gerente. No hubo avenencia en el Juzgado, pero el Sr. Rubiera se dio maña, ayudado por un tal Adolfo, íntimo amigo de aquél y mediador en la operación, para que los señores Garmendía le entregaran el coche a base de reducir la reclamación, que entonces era de doce mil pesetas —por deducción de tres mil entregadas a cuenta y sin recibo— de las quince mil que representaba la obra hecha, según dictámen pericial, a seis mil quinientas pesetas. Creyendo los constructores que cobrarían en el plazo máximo de ocho días, según se lo prometió por su honor el Sr. Rubiera, aceptaron como solución por saldo de todos sus trabajos y materiales empleados, conformarse con recibir la cantidad de seis mil quinientas pesetas, (próximamente la mitad de lo que les debían). El Sr. Rubiera firmó un documento el mismo día seis de agosto, que se acompaña

con el número 4, en el cual reconoce una deuda de seis mil quinientas pesetas a pagar en el plazo de ocho días. Como los Sres. Garmendía dudaran muy fundadamente y temieran la posibilidad de un nuevo engaño, el Sr. Rubiera para tranquilizarlos les añadió una cláusula penal aumentando en cien pesetas la deuda por cada día que pasase sin cumplir el compromiso y además les hizo entrega en prenda, según él, del documento original de sus poderes, por cierto hecho todo con malicia típica y con abuso de la candidez e ignorancia ajenas, pues los supuestos poderes, que en todo caso ninguna garantía ni valor podía representar, fueron entregados en una copia incompleta y fragmentaria (documento número 5).

Cuarto. Desde entonces han venido realizando múltiples gestiones para cobrar la mínima parte de su trabajo, el importe de la deuda reducida con que se conformaron en agosto, a cambio de cobrar sin más esperas y terminar el desdichado asunto. Cansados de gestionar inutilmente entregaron el asunto al Letrado habiendo acudido a su despacho el Sr. Rubiera el día 13 de enero, acompañado del mediador en la reparación, ofreciendo el Sr. Rubiera por todo arreglo, pagar dos mil pesetas. Como aquello significaba una burla y un incumplimiento de lo pactado y así se lo hizo ver con fecha 14 de enero, se dirigió al Sr. Rubiera la carta que se acompaña con el número 6, a la que contestó con la suya del 15, número 7, replicando con la del 25 de febrero, enviada por correo certificado (documento número 8) sin que el 23 del actual contestase a ella, por lo que deseosos de evitar este pleito, se le dió un nuevo y último plazo hasta fines de la semana pasada (documento número 9) sin que estas dos últimas cartas, mereciesen contestación aún cuando no fuera más que en obligada cortesía al propósito sano de evitar el pleito. Esa correspondencia explica mejor que nosotros pudiéramos hacerlo, acontecido y retrata la mala fe del demandado. Alegó en derecho y suplicó se dicte sentencia condenando a la entidad demandada «Talleres Mecánicos Grov», en la persona de don Alfredo Rubiera Rato, mayor de edad, casado, técnico industrial y vecino de Cíaño-Santa Ana, o de quien hoy tenga la representación legal de la Sociedad, a pagar a mis representantes la cantidad de 6.500 pesetas, con el interés legal de 4 por 100 de dicha suma desde el 15 de agosto del año 1947, hasta el día del completo pago, y, para el caso de impugnación, a lo que se regule pericialmente, bien dentro del pleito, o ya en ejecución de sentencia por las obras de reparación y construcción de una carrocería y reparación de motor y otros trabajos, en el coche «Dodge» número 11.052 propiedad de dicha entidad demandada en los talleres de los señores Garmendía, en Oviedo, todo en ambos supuesto con expresa imposición de costas a dicha Sociedad demandada.

Resultando. Que admitida la demanda a trámite, se dió traslado

de la misma a la parte demandada la que en su contestación alegó como hechos:

Primero. Que no es cierto el correlativo, puesto que las obras encargadas en la furgoneta «Dodge» a que se hace referencia, fueron según se expresa en la carta de 15 de enero de 1948, dirigida por esta parte al Abogado de los actores, donde se hace constar hacer las cuatros aletas, el capó, funda del radiador, el torpedo hecho de chapa, con visera colocando los vertederos para la caída de las aguas, hacer la carrocería empleando, para su construcción madera de haya y para sus costeros chapa de okune, se construirá a gusto del dueño queriendo éste que la furgoneta en cuestión sea de tres lunas en sus costeras y dos puertas traseras y una sola luna en el parabrisas, sus cristales serán medios entre sus hilares, o sea de corredera colocando para su recorrido cajetin de aluminio con fieltro, manillas cromadas, cerraduras, pintura sintética, plateada la chapa, etc. El importe total de aquellas obras alcanza la suma de 6.335 pesetas. Los señores Garmendía se comprometieron a realizar las obras en 45 días, y esta parte a aportar la chapa. Y sobre estas condiciones se cerró el trato quedando el vehículo en poder de los Sres. Garmendía.

Segundo. Inexacto el correlativo, pues lo cierto es que esta parte se personó en los talleres de Garmendía, para urgir la terminación de la obra, manifestándole aquellos, que carecían de material por lo que se lo facilitó esta parte, y lejos de concluir la citada obra, en otra ocasión en que volvió esta parte para ver cómo iba de adelantada, se encontró con que los materiales que habiales facilitado lo empleaban en reparar otros vehículos, y últimamente se comprometió esta parte si le terminaban las obras en 15 o 20 días facilitar una tonelada de chapa de metal a precio de tasa, lo que aceptaron y nuevamente la incumplieron.

Tercero. El retraso de las obras fué culpa exclusiva de los actores, ya que por otra parte, ningún interés tenían en concluirla, pues recibían constantemente suministros de material por esta parte, y ya habían percibido 3.000 pesetas adelantadas. Así que a los cinco meses estaba la furgoneta poco menos que como en los primeros días de iniciadas las obras, por lo que esta parte la reclamó en el estado en que se hallase, entregándola a los Talleres Cuesta Suárez, para terminación, y por el presupuesto y detalles de factura de estos últimos talleres se ve claró que el estado en que los señores Garmendía entregaron la furgoneta no es ni con mucho el que dicen en la demanda. Cuando se celebró el acto conciliatorio, esta parte exigió la entrega inmediata del vehículo en el estado en que se hallase y que los señores Garmendía le pasasen la factura de las obras realizadas, hasta entonces, sin conseguir obtener la entrega de dicho vehículo hasta usar de un hábil procedimiento.

Cuarto. Por último en cuanto a

la discusión escrita sostenida por esta parte con el Letrado de la contraria, si no hubo avenencia fué por culpa de los actores. Alega en derecho y súplica se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

1.º Absolver libremente al demandado.

2.º En su defecto declarar que mi representado no está obligado a pagar a los actores por el título que reclaman más cantidad que la de 3.330 pesetas, digo 3.335 pesetas, resto de la suma o ajuste de obra concertada entre ambas partes.

3.º Reservar a mi cliente cuantas acciones le competan contra los actores Sres. Garmendía en reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

4.º En todo caso, con las costas a la parte actora.

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la siguiente:

Confesión del demandado D. Alfredo Rubiera, el que absolviendo las posiciones formuladas y declaradas pertinentes:

Que es cierto lo relativo al encargo, y que el coche era viejo pero tenía la carrocería completa.

Que es cierto así mismo que se comprometió a entregar chapa pero con la condición de que le entregaran pronto el coche arreglado, pero que nunca se comprometió a entregar oxígeno, y que si no entregó la tonelada de chapa fué porque no le terminaron el coche, que ignora o no es cierto lo demás formulado en las posiciones.

Testifical, de varios cuyas declaraciones obran en autos.

A instancia de la parte demandada se practicaron las siguientes diligencias probatorias; la documental acompañada, la testifical de varios cuyas declaraciones obran en autos, confesión del demandante Sr. Garmendía, el que absuelve las posiciones formuladas confesando:

Cierta la primera, tercera y sexta con algunas salvedades, y la novena, inciertas e ignora las demás.

Y pericial, sobre varios extremos practicada esta última para mejor proveer.

Y unidas a los autos las pruebas practicadas se celebró la vista de Ley, en la que las partes mantuvieron sus respectivos pedimentos, expuestos en la demanda y contestación:

Resultando: Que en la substanciación de este proceso se observaron las prescripciones legales excepto dictar sentencia dentro del plazo, debido a atenciones urgentes del Juzgado:

Resultando: Que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice así:

Fallo:

Que estimando la demanda interpuesta por D. Ignacio y D. Esteban Garmendía Arizmendi, contra la Compañía Mercantil de responsabilidad limitada «Talleres Mecánicos Grov» debo condenar y condeno a dicha entidad demandada a que satisfaga a los actores la suma de 6.500 pesetas, con el interés

legal del 4 por 10 por dicha suma a partir del 15 de agosto de 1947 y hasta su completo pago, por las obras de reparación y demás efectuadas en el coche Dodge número 11.052, propiedad de dicha Sociedad demandada en los talleres del Sr. Garmendía de esta capital, todo ello sin hacer especial mención de costas causadas en la presente instancia:

Resultando: Que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y admitido libremente y en ambos efectos se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma dicha parte apelante y posteriormente la apelada se tramitó el recurso celebrándose la vista el día 30 del pasado mes de marzo, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando: Que en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Gimeno Fernández.

Aceptando el primer considerando del fallo recurrido que dice así:

Considerando: Que reconocida, en el escrito de contestación, la autenticidad del documento privado acompañado a la demanda—folio número 4—y no demostrado, en manera alguna, la simulación de contenido de que se habla en aquel escrito por la parte demandada, hay que concluir en que, el Sr. Rubiera Rato, como representante de «Talleres Mecánicos Grov S. L.», reconoció que la cuantía de los trabajos efectuados en el vehículo carrozado, en aquella época, —6 de agosto de 1947—ascendía realmente a las 6.500 pesetas que en tal documento reconoce adeudar, sobre las sumas que anteriormente entregó a cuenta por el mismo concepto, y como consecuencia de los abonos que había quedado en satisfacer al celebrar el acto de conciliación aquel mismo día; sin que tal elemento de prueba, que tiene toda la fuerza de los propios reconocimientos, se hayan enervado o contradicho con las demás probanzas de este litigio, ni resulte para nada afectado, por los supuestos retrasos u otros motivos de perjuicio que, no reclamados aquí reconventionalmente, solo pueden discutirse al margen de este proceso y mediante el ejercicio de las correspondientes acciones.

1.º Considerando que para la resolución de esta litis hay que partir del reconocimiento de deuda hecho por el demandado en el documento fecha 6 de agosto de 1947 acompañado a la demanda, el que ha sido expresamente reconocido por aquél; y si bien pretende demostrar a través de sus manifestaciones en el escrito de contestación y lo declara expresamente al absolver posiciones, que dicho reconocimiento de deuda fué simulado y solo verificado para lograr engañosamente obtener de los actores a cambio, la entrega del vehículo objeto de las reparaciones que motivaron el crédito demandado, dicha conducta que no dudamos califican de dolosa, en el orden civil, conforme al artículo 1302 del Cc-

digo Civil, no puede favorecer para obtener la nulidad de dicha obligación a quien como el demandado empleó el dolo, y obtuvo al amparo de aquélla la entrega del coche.

2.º Considerando que en cuanto a los intereses que se reclaman en la demanda y que estimando ésta son objeto de condena en el fallo recurrido, solo es procedente su estimación a partir de la fecha de la interposición de aquélla, ya que si examinamos el contenido del documento antes citado, de 6 de agosto de 1947, en que se apoya la reclamación, haciendo caso omiso de la cláusula penal, cerca de la cual no han ejercitado instancia o acción alguna los actores, sino que por el contrario han renunciado a ella, no concurren en el mismo ninguna de las circunstancias que con arreglo al artículo 1160 del Código Civil eximen de la intimación o requerimiento personal de pago, que judicial o extrajudicialmente ha de hacerse al deudor conforme al propio precepto citado para que surja la mora, y esto sentado es incuestionable y el propio Letrado de la parte actora lo reconoció a través de sus manifestaciones en el acto de la vista, que ha de comenzar el devengo de intereses a partir de la fecha de la interposición de la demanda, en cuyo sentido procede revocar parcialmente el fallo apelado.

3.º Considerando que dados los términos en que se ha planteado y resuelto la litis, no es procedente especial declaración de costas en ninguna instancia.

Vistos los preceptos citados y los artículos 1101 y 1108 y concordantes del Código civil, más los pertinentes y de general aplicación de la Ley objetiva civil,

Fallamos:

Que confirmando en parte la sentencia apelada y estimando parcialmente la demanda interpuesta por D. Ignacio y D. Esteban Garmendía Arizmendi contra la Compañía Mercantil Limitada «Talleres Mecánicos Grov», debemos condenar y condenamos a la citada entidad demandada a que satisfaga a los actores la suma de 6.500 pesetas, como importe de las reparaciones hechas en el coche «Dodge» matrícula Oviedo, número 11.052, propiedad de la Sociedad demandada, en los talleres de los actores; más el interés legal de dicha suma a partir de la fecha de la interposición de la demanda, revocando el fallo apelado en cuanto se halle disconforme con el presente y sin hacer especial imposición de costas en ninguna de las dos instancias.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Siguen las firmas.

Publicada y notificada la anterior sentencia contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—Aurelio Bueno Quesada.

## JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal civil a que luego me referiré y por el Juzgado de primera instancia del partido de Oviedo, en grado de apelación, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente.

En la ciudad de Oviedo, a catorce de julio de mil novecientos cincuenta. El señor don José María Ramírez Rodríguez, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción de la misma y su partido, ha visto los autos de juicio verbal civil de que procede esta apelación, seguido entre partes: de una, como demandante apelada doña Rosario Alvarez Cañedo, representada por el Procurador don Luis Alvarez González; y de la otra, como demandados apelantes doña Rita García Díaz, mayor de edad, soltera, labradora y vecina de Pedrorra de Palomar, concejo de Ribera de Arriba, y doña Amparo García Díaz, asistida de don Antonio Berdasco Martínez, mayores de edad y de la misma vecindad, representados por el Procurador don Armando Argüelles Landeta, y como también demandados don Francisco García Díaz y don Manuel García Díaz, mayores de edad y ausentes desde hace muchos años en la República Argentina, y por la rebeldía de estos últimos, los Estrados del Juzgado, así como también demandados las personas desconocidas e inciertas que resultan ser herederos o se crean con derecho a la herencia indivisa de don Leonardo García González y de su esposa doña Matilde Díaz González, de quienes son hijos los anteriores demandados, así como a las personas que resulten serlo de doña Oliva García Díaz, hija también de ellos y fallecida en agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, en estado de soltera; y por último, las demás personas desconocidas e inciertas que se crean o resulten interesadas en la demanda, sobre servidumbre de paso peonil y de carro.

Fallo:

Que debo de confirmar y confirmo la sentencia proferida por el Juez municipal de esta ciudad, el dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, objeto de este recurso, por lo que estimando la demanda promovida por el Procurador don Luis Alvarez González, en nombre de doña Rosario Alvarez Cañedo, se condena a los demandados doña Rita García Díaz, don Francisco García Díaz y don Ma-

nuel García Díaz, a que reconozcan que la finca denominada "Rebolla-da detrás del Canto" en la forma en que aparece señalada en el propio terreno por la carril existente y que para que esa servidumbre, pueda ser utilizada, debo de condenarlos y los condeno a que toleren las obras de ampliación de la curva por la parte interior de la misma, cediéndoles un metro de terreno que ha de quitarse de dicho ángulo, por el precio que se fije en ejecución de sentencia, conforme a lo que en valor en venta tengan tierras análogas en el mismo lugar, habiendo de ser todas las obras que se realicen a costa de los actores, sin hacer expresa imposición de costas. Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio al Juzgado municipal de esta capital, para notificación a las partes, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Rodríguez.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil, expido la presente que firmo en Oviedo, a veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario.

DE POLA DE SIERO

Cédula de citación

Por medio de la presente se cita al testigo Maximino Barbón Conchero, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero, natural de Llorio Laviana, últimamente residiendo en Narzana, del concejo de Sarriego y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de cinco días a contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, con el fin de prestar declaración en el sumario número cuarenta y nueve, de mil novecientos cincuenta, por desorden público, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Pola de Siero, a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario.

DE CANGAS DEL NARCEA

Edicto

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel López Ortiz, mayor de edad, chófer, natural y vecino de Málaga, que tuvo su último domicilio en la calle Cruz del Humilladero, número cuarenta, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado de Instrucción

de Cangas del Narcea, a fin de ser oído en sumario seguido con el número catorce del corriente año por estafa, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación en forma a dicho individuo, expido el presente en Cangas del Narcea, a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta.—El Juez.—El Secretario, Hermenegildo González.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

## AYUNTAMIENTOS

DE VILLANUEVA DE OSCOS

En cumplimiento y a los efectos del número 2, artículo 352 de la Ordenación de las Haciendas Locales, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuestos y de la administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1949, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villanueva de Oscos a 24 de julio de 1950.—El Alcalde.

DE PARAMO DEL SIL (LEON)

Edicto

Habiendo desaparecido de los montes Braña de Anllares (León), en los últimos días de junio dos caballos de las señas siguientes:

Uno, de doce años, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas, con una M marcada a tijera en la manzana derecha, propiedad del vecino de dicho pueblo de Anllares, don Marcelino Alvarez Ramón.

Otro potro de dos años, pelo rojo claro, alzada siete cuartas, con la marca a tijera de las letras P F en la manzana derecha y calzadas las dos patas de atrás, propiedad del vecino del mismo pueblo, don Primitivo Fernández Martínez.

Se ruega a las autoridades y demás personas que tengan conocimiento del paradero de los referidos caballos, lo comuniquen a esta Alcaldía o bien directamente a sus dueños, quienes abonarán los gastos ocasionados.

Paramo del Sil, a 24 de julio de 1950.—El Alcalde, R. Rodríguez.